

CONSTANCIA SECRETARIAL, julio 05 de 2022.

Dejo constancia que los demandados fueron notificados de la orden de pago conforme el Decreto 806 de 2020, aún en vigencia.

La demandada GLORIA AMPARO CASTRO VALENCIA recibió comunicación de la orden de pago el día 10 de mayo de 2022 y el demandado JORGE ANDRES SOTO SEPULVEDA el día 03 de junio de 2022.

Los términos transcurrieron así respecto de la demandada CASTRO VALENCIA; 11 y 12 de mayo, días de ley previo a tener por notificado; 13 de mayo día de notificación; ahora 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2022 y en lo atinente al señor SOTO SEPULVEDA, 06 y 07 de junio, días de ley previo a tener por notificado; 08 de junio día de notificación; ahora 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de junio de 2022, lo anterior fueron los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO NINGUNO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco de julio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0810
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00188-00
DEMANDANTE	AGRICOL S.A.S.
DEMANDADOS	GLORIA AMPARO CASTRO VALENCIA
	JORGE ANDRES SOTO SEPULVEDA

ANTECEDENTES:

AGRICOL S.A.S., demandó coercitivamente a los señores JORGE ANDRES SOTO SEPULVEDA y GLORIA AMPARO CASTRO VALENCIA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 22 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de estos.

Los demandados fueron notificados personalmente de la orden de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, nada dijeron tendiente a enervar las

pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como los demandados guardaron silencio y no obra prueba de la cancelación de la obligación demandada, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Respecto de la consulta de títulos consignados para este proceso, se tiene que verificado en la Oficina de Ejecución se comunicó que a la fecha se encuentra depositado un título por valor de \$50.765, descontado a la codemandada GLORIA AMPARO CASTRO VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores JORGE ANDRES SOTO SEPULVEDA y GLORIA AMPARO CASTRO VALENCIA y a favor del AGRICOL S.A.S.

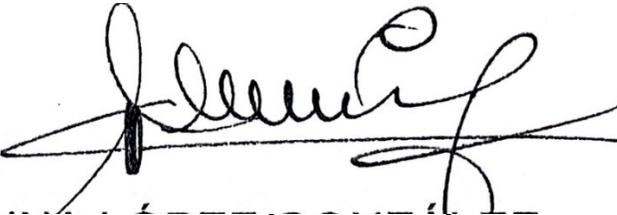
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 106 DEL 06 DE JULIO DE 2022
ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a822496b56b053eed46f198ec1403c2a8429fcb0bae77dc9ca02b7a5ad32d1**

Documento generado en 05/07/2022 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>